



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe a ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale diez pesos, cinco la del semestre, i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos a los suscriptores i a los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda numero 1.º calle primera del comercio, se les llevarán a sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los números sueltos a dos reales.

BNC Prensa 20
17234
A/R. 7
C. 23, 1.
MINISTERIO NACIONAL DE CULTURA

N.º 474 BOGOTA, DOMINGO 18 DE JULIO DE 1830. TRIMESTRE 38.

JURAMENTO DE LA CONSTITUCION.

La constitucion ha sido jurada, con arreglo al decreto de la materia, en la capital del departamento de Cundinamarca, el dia 23 de mayo en la capital del departamento del Magdalena, el 17 de junio en la capital del departamento de Boyaca, el 17 del mismo mes, i en la capital del departamento del Cauca, el 19 del mismo.

DECRETO

DEL PODER EJECUTIVO.

Joaquin Mosquera presidente de la Republica.

CONSIDERANDO:

1.º Que la lei de 22 de mayo de 826, que dispone se registren los documentos i actos civiles que en ella se espresan, satisfaciendose los derechos que se determinan, no ha tenido su debido cumplimiento, entre otras causas, porque a pesar de prevenirse en el articulo 18, que no registrandose tales actos i documentos se incurre en la pena del duplo de los derechos que deben satisfacerse, esta pena se ha hecho ilusoria por no haberse fijado el término dentro del cual debia verificarse el registro:

2.º Que es un deber del gobierno dictar cuantas providencias, decretos i reglamentos estime oportunos, para que las leyes se ejecuten con puntualidad, i se eviten los fraudes de las rentas nacionales:

3.º Que disponiendo la referida lei de 22 de mayo, que las hipotecas i testamentos se registren dentro de veinte dias, es muy conforme al espíritu de la misma, que este término se señale para que se verifique el registro de los demas actos i documentos que deben registrarse:

DECRETO.

Art. 1.º Los testamentos cerrados deberán ser registrados dentro de veinte dias contados desde que se protocolise el testamento, i los abiertos, dentro de los veinte dias, contados desde la muerte del testador: las sentencias ejecutoriadas en negocios civiles, dentro de veinte dias, contados desde que se dió la ejecutoria: las escrituras dentro de veinte dias, contados desde la fecha de su otorgamiento: los títulos

Art. 5.º A ningun empleado se le tendrá como tal, ni se le abonara sueldo mientras que su título ó despacho no esté registrado en debida forma.

Art. 6.º El tribunal de cuentas no abonará en las que se presenten los sueldos pagados, contraviendo a esta disposicion.

Art. 7.º Los prefectos i gobernadores se informarán, si todos los empleados de un departamento i provincias, han registrado sus títulos ó despachos, i harán suspender el pago de los sueldos a los que no lo hayan verificado.

El ministro secretario de Estado en el departamento de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá a 13 de julio de 1830-20. JOAQUIN MOSQUERA. -- Por S. E. el presidente de la Republica. -- El ministro de hacienda. -- Joa Ignacio de Marques.

F 2646 CONCLUYE El decreto adicional al plan de estudios, interrumpido en el número 471.

Art. 53. Despues de obtener el grado de bachiller los cursantes de medicina, deberán asistir dos años a los hospitales i casas de enfermos, al lado de los profesores. Concluidos i acreditandolo con los correspondientes certificados, se presentaran a examen a la facultad de medicina, acompañando los títulos que acrediten haber recibido los grados de bachiller i licenciado. Siendo aprobados por ella, quedarán habilitados para el ejercicio público de su profesion.

Art. 54. Los que hayan obtenido el grado de bachiller, con tres años de estudio de medicina, conforme al plan que ha rejido, deberán siempre llenar el estudio de los seis años, para poder obtener los grados de licenciado i doctor. Aquellas que tuvieren mas de cuatro años de estudio, solo practicarán el tiempo que les falte para completar los seis años, i comenzará su practica desde la publicacion de este decreto.

TEOLOGIA.

Art. 55. Habrá en esta facultad una cátedra de teología dogmatica i moral, otra de lugares teológicos, fundamentos de la religion, historia

primera dará sus lecciones en los dos primeros años del estudio de la jurisprudencia, i la segunda en el tercero i cuarto.

Art. 60. En la cátedra de derecho civil romano i patrio, se enseñarán del primero las instituciones civiles, i del segundo las leyes vijentas, ya de las adaptadas de España, ya de las nuevas de la República. En la de derecho canónico se enseñarán las instituciones canonicas, las disposiciones eclesiasticas jenerales, i las particulares de las iglesias de Colombia, i se distinguirán los cánones apócrifos, los diversos códigos etc.

Art. 61. Concluidos los cursos de jurisprudencia civil, i canónica que durarán cuatro años, los estudiantes podrán recibir el grado de bachiller en ambos derechos, cuyo estudio será de tal manera inseparable, que no podrán obtener grados en ninguno de ellos, sin haberlos estudiado ambos.

§.º único. Los que actualmente cursen en las universidades, deberán llenar el estudio de los cuatro años de jurisprudencia civil i canónica, sin perjudicarles el que de la una hayan estudiado mas tiempo que de la otra.

Art. 62. En el primer año del estudio de derecho canónico, los cursantes estarán obligados a asistir un año a la cátedra de lugares teológicos i fundamentos de la religion; para lo cual se darán en ella las lecciones, a una hora distinta, que las de derecho canónico. Esta obligacion i el examen i aprobacion de las materias que se hayan estudiado en dicho año, en la cátedra de lugares teológicos i fundamentos de la religion, serán requisitos necesarios para poder obtener el grado de bachiller en ambos derechos.

Art. 63. Los que aspiren a obtener los grados de licenciado i doctor en ambos derechos, despues de recibido el grado de bachiller, deberán asistir dos años a las lecciones que dos ó mas cátedráticos darán, de principios de derecho internacional, de legislacion universal, economia política, ciencia administrativa, literatura i bellas letras. No podrán ser admitidos a grados, sin que antes hayan presentado exámen de estas materias i sido aprobados.

§.º único. La junta de gobierno de cada universidad, hará provisionalmente la lista

* Es continuación del documento N.º 2638

30

... uno de nosotros tomamos por... proveer de hecho a nuestras... el mas pernicioso ejemplo... pueblos para su disolucion. ¿Con que... podria reducir el estado del Sur a... cualquiera de sus provincias que se le quisiese... mañana, despues que con tanta justi... podria decirle, nosotros no hacémos otra... que lo que el Sur hizo con respecto a... Colombia? Por otra parte a la nacion le im... presentarse en la mejor actitud posible... sostener sus relaciones, i conservar al... consideracion, mientras que se resuelve... gran problema de suerte, i para esto seria... una importancia vital el que estas dos sec... permaneciesen llevando el nombre de... Colombia. Además; ¿es tan cierto, que estas... secciones no pudieran seguir formando... republica con tan precioso nombre? Pue... ser i puede no ser; pero siempre es cierto... el modo único i verdadero de averiguar... punto es la reunion de la convencion legal... hay otra razon mas urgente, i que debe... pesar mucho en el buen sentido de los ha... bitantes del Sur; i es el temor que inspiran... las ambiciones individuales i populares a que... se les abre el camino con la division, i con la... autorizacion de vias de hecho, que a la vez... que apoyan las primeras detenciones los... pueblos; cuando por el contrario nuestra union... nuestro respeto a la lei harian encallar las... pretensiones de los ambiciosos, i mantendrian... al pueblo en su deber. Esperamos confiado... mente que a la vista de motivos tan poderosos... i en la persuasion de que los departamentos... que están unidos al gobierno, no tienen otras... aspiraciones que la salvacion de Colombia, el... triunfo de la libertad i de la lei, i el bien de... todos los colombianos, se unan los del Sur... hasta que el tiempo nos vaya mostrando el... camino que hemos de seguir sin desviarnos... del de la lei.

Concluimos llamando la atencion de nues... tros lectores al articulo del reglamento de... elecciones que dejamos publicado, i que sobre... la arbitrariedad que encierra de repartir ca... pichosamente la representacion de los depar... tamentos del Sur, sin consideracion al caso... de su poblacion, presenta claramente las... pretensiones que se tienen sobre el resto de... la Republica. Se le señala ya un represen... tante a la provincia de Pasto, que siempre... ha pertenecido al Centro, i se incita a las... demas provincias a unirse al Sur. Estamos... muy seguros, de que ninguna responderá a... su llamamiento; i que en la indignacion que... ha de causarles el ultraje que se hace a todos... los principios del orden social, i la desigualdad... de representacion que se les asigna, han de... encontrar nuevos motivos para unirse mas... decididamente al gobierno nacional.

que están unidos al gobierno, y que sus aspiraciones que la salvación de Colombia, el triunfo de la libertad y de la lei, y el bien de todos los Colombianos, se unan los del Sur, hasta que el tiempo nos vaya mostrando el camino que hemos de seguir sin desviarnos del de la lei.

Concluimos llamando la atención de nuestros lectores al artículo del reglamento de elecciones que dejamos publicado, y que sobre la arbitrariedad que encierra de repartir caprichosamente la representación de los departamentos del Sur, sin consideracion al censo de su poblacion, presenta claramente las pretensiones que se tienen sobre el resto de la República. Se le señala ya un representante á la provincia de Pasto, que siempre ha pertenecido al Centro, y se incita á las demas provincias á unirse al Sur. Estamos muy seguros, de que ninguna responderá á su llamamiento, y que en la indignacion que ha de causarles el ultraje que se hace á todos los principios del orden social, y la desigualdad de representacion que se les asigna, han de encontrar nuevos motivos para unirse más cordialmente al gobierno nacional.

AVISO.

Notandose con frecuencia informalidades en las representaciones que los particulares elevan al poder ejecutivo, se ha creido conveniente recordar las prevenciones que acerca del modo de representar al gobierno, se hicieron por decreto de 15 de diciembre de 1821.

Todo memorial ó solicitud deberá estenderse en el papel sellado correspondiente con arreglo á la lei, en pliego entero, con un márgen de cuatro dedos por lo menos, y poniendo al fin la fecha y expresion del lugar, dia, mes y año.

Todo individuo que en los casos permitidos ocurra directamente al gobierno, deberá hacerlo encargando á alguna persona á quien se entregue el despacho.

Todas las representaciones, memoriales y cartas de oficio que se dirijan á cualesquiera de los ministerios de Estado, han de contener cada una un solo asunto, sin mezcla de otros, y un resumen al márgen en que suscintamente se espese su objeto.

Cuando se acompañen documentos, han de numerarse de modo que la numeracion no se confunda con la foliacion.

Las representaciones se encabezarán al jefe del ejecutivo, y las comunicaciones, al ministro secretario respectivo.

IMPRESA POR J. A. CUALLA.

que no registrados tales actos y documentos se incurre en la pena del duplo de los derechos que deben satisfacerse, esta pena se ha hecho ilusoria por no haberse fijado el término dentro del cual debía verificarse el registro:

2.º Que es un deber del gobierno dictar cuantas providencias, decretos y reglamentos estime oportunos, para que las leyes se ejecuten con puntualidad, y se eviten los fraudes de las rentas nacionales:

3.º Que disponiendo la referida lei de 22 de mayo, que las hipotecas y testamentos se registren dentro de veinte dias, es muy conforme al espíritu de la misma, que este término se señale para que se verifique el registro de los demas actos y documentos que deben registrarse:

DECRETO.

Art. 1.º Los testamentos cerrados deberán ser registrados dentro de veinte dias contados desde que se protocolise el testamento, y los abiertos, dentro de los veinte dias, contados desde la muerte del testador: las sentencias ejecutoriadas en negocios civiles, dentro de veinte dias, contados desde que se dió la ejecutoria: las escrituras dentro de veinte dias, contados desde la fecha de su otorgamiento: los títulos ó despachos de los empleados civiles, militares y eclesiásticos, las patentes de navegacion mercantil, las de corzo, los privilegios exclusivos, los registros de minas y los títulos de ciudades y villas, dentro de veinte dias, contados desde la fecha en que se espidieren.

Parágrafo 1.º Los documentos indicados que no se hubiesen registrado antes de la publicacion de este decreto, lo serán precisamente en los veinte dias primeros, contados desde que se publique.

Parágrafo 2.º Pasado el término señalado en el artículo anterior, se exigirá el duplo de los derechos señalados en la lei por el registro.

Art. 2.º Los tribunales, jueces, escribanos ó funcionarios de cualquiera clase, no admitirán en juicio, ni fuera de él, los mencionados documentos sin que estén debidamente registrados.

Art. 3.º Cuando vaya algun expediente al juez ó tribunal superior, examinará los documentos presentados, y no estando registrados, exigirá irremisiblemente al juez inferior, al escribano y á los demas funcionarios culpables la responsabilidad, con arreglo al artículo 18 de la espresada lei.

Art. 4.º En los despachos ó títulos debe preceder el registro á la toma de razon en el tribunal de cuentas y otras oficinas en que deben presentarse.

El decreto anterior al punto de ser interrumpido en el número 471.

Art. 53. Después de obtener el grado de bachiller los cursantes de medicina, deberán asistir dos años á los hospitales y casas de enfermos, al lado de los profesores. Concluidos y acreditándolo con los correspondientes certificados, se presentarán á examen á la facultad de medicina, acompañando los títulos que acrediten haber recibido los grados de bachiller y licenciado. Siendo aprobados por ella, quedarán habilitados para el ejercicio público de su profesion.

Art. 54. Los que hayan obtenido el grado de bachiller, con tres años de estudio de medicina, conforme al plan que ha rejido, deberán siempre llenar el estudio de los seis años, para poder obtener los grados de licenciado y doctor. Aquellos que tuvieren mas de cuatro años de estudio, solo practicarán el tiempo que les falte para completar los seis años, y comenzará su practica desde la publicacion de este decreto.

TEOLOGIA.

Art. 55. Habrá en esta facultad una cátedra de teología dogmática y moral, otra de lugares teológicos, fundamentos de la religion, historia eclesiástica, y concilios jenerales, y otra de sagrada escritura. Los cursantes asistirán por la mañana á una cátedra, y á otra por la tarde.

§.º único La cátedra de teología moral, estará separada de la dogmática donde sea posible, ó haya medios bastantes.

Art. 56. Los tres primeros años, se ocuparán en el estudio de los lugares teológicos, fundamentos de la religion, teología dogmática y moral, y sagrada escritura. Concluidos, podrán los estudiantes obtener el grado de bachiller.

Art. 57. Los que aspiren á los grados de licenciado y doctor, deberán cursar un año en la cátedra de historia eclesiástica y concilios jenerales, y asistir por lo menos una vez en la semana, á los ejercicios literarios, que habrá en las otras dos cátedras de teología. Deberán tambien asistir en todo el año, á oír las lecciones de la cátedra de literatura y bellas letras, poner examen de ellas y obtener la aprobacion.

Art. 58. Concluidos tales estudios, podrán recibir los grados de licenciado y doctor. Tambien podrán obtenerlos aquellos que á la publicacion del presente decreto, tengan ya cuatro años de estudio de teología.

DERECHO CIVIL Y CANONICO.

Art. 59. Habrá por lo menos en las universidades, una cátedra de derecho civil romano y patrio, y otra de derecho canónico. La

los cuatro años de juramentacion con solemnidad, sin perjudicarles el que de la una hayan estudiado mas tiempo que de la otra.

Art. 62. En el primer año del estudio de derecho canónico, los cursantes estarán obligados á asistir un año á la cátedra de lugares teológicos y fundamentos de la religion; para lo cual se darán en ella las lecciones, á una hora distinta, que las de derecho canónico. Esta obligacion y el examen y aprobacion de las materias que se hayan estudiado en dicho año, en la cátedra de lugares teológicos y fundamentos de la religion, serán requisitos necesarios para poder obtener el grado de bachiller en ambos derechos.

Art. 63. Los que aspiren á obtener los grados de licenciado y doctor en ambos derechos, después de recibido el grado de bachiller, deberán asistir dos años á las lecciones que dos ó mas catedráticos darán, de principios de derecho internacional, de legislacion universal, economia política, ciencia administrativa, literatura y bellas letras. No podrán ser admitidos á grados, sin que antes hayan presentado examen de estas materias y sido aprobados.

§.º único. La junta de gobierno de cada universidad, hará provisionalmente la distribucion de dichas materias, entre los catedráticos de jurisprudencia, que haya ó puedan spstenerse por ella, mientras se fija definitivamente por su constitucion particular.

Art. 64. Todos los cursantes que, conforme al plan que ha rejido, hayan estudiado las materias de que hablan los artículos anteriores, en otros años que no sean los prescritos en este decreto, no estarán obligados á estudiarlas de nuevo, si á juicio de sus respectivos rectores previo informe de los catedráticos las conocen bastante. Pero siempre deberán llenar el estudio de los seis años, ocupandolos en las materias que se han indicado, las que señalarán sus catedráticos. En caso de cualquiera duda sobre la materia que hayan de estudiar, la decidirá la junta de gobierno de la universidad.

Art. 65. Los que quisieren seguir los cursos de jurisprudencia después de haber obtenido el grado de bachiller en teología, no estarán obligados á asistir nuevamente á la cátedra de lugares teológicos.

Art. 66. El presente decreto no tendrá efecto en cuanto al estudio de las materias que en él se prescriben, hasta que se concluya el año escolar que estuviere principiado al tiempo de su publicacion.

Art. 67. Para obtener el título de abogado es necesario: 1.º haber recibido el grado de bachiller y licenciado en ambos derechos: 2.º

GCET DE COLOMBIA.

después de obtenido el grado de bachiller, seguir por dos años la pasantía práctica con algún abogado que tenga estudio abierto: 3.º presentar certificado del director de la academia ó escuela del derecho práctico, de haber asistido á ella en los dos años i cumplido con las tareas que se le hayan impuesto: 4.º llenar los demás requisitos espresados en los párrafos 4.º, 5.º i 6.º del artículo 24 del plan jeneral de estudios.

CAPITULO X.

Disposiciones varias.

Art. 68. Quedan suprimidas las subdirecciones de estudios dondequiera que haya universidad, i sus funciones se desempeñarán por las respectivas universidades en junta jeneral ó particular segun la importancia de la materia: ellas se entenderán con la direccion jeneral de estudios en todo lo relativo á la educacion pública.

Art. 69. Quedan autorizadas las universidades para variar en junta de gobierno los libros de enseñanza prescritos en el reglamento de 3 de octubre de 1826 cuando así convenga, dando cuenta á la direccion jeneral de estudios de cualquiera mudanza que se haga para su conocimiento i el del gobierno.

Art. 70. Cada una de las universidades de Colombia formará en junta jeneral de directores i maestros i en el término de seis meses á lo mas, su constitucion particular que debe comprender todos los pormenores necesarios para su completa organizacion. En dichas constituciones se insertarán las disposiciones del reglamento de 3 de octubre de 1826 que se hallen vijentes i que sean adaptables, lo mismo que las del presente decreto. Si la junta jeneral considerare necesario variar algunas lo hará en el proyecto, espresando por separado las razones en que se funda. Todo se remitirá al gobierno supremo por conducto de la direccion jeneral para su aprobacion ó reforma.

Art. 71. Quedan autorizadas las universidades para formar el reglamento que prescriba la educacion física, moral, religiosa i social que se ha de dar á los jóvenes en las universidades i colejos en el que se establecerán las penas i castigos que se les hayan de imponer por sus diferentes faltas. El gobierno se reserva su aprobacion ó reforma, autorizandose en los departamentos fuera de la capital, á los prefectos, jefes de los donde los haya i en los otros

que añadir á VS. haber dispuesto el gobierno, que VS. permanezca en el despacho hasta la posesion de su sucesor. Con esta ocasion he recibido orden especial del presidente de la República, para significar á VS. lo altamente satisfecho que S. E. queda de la probidad, exactitud i asicerto con que VS. ha sabido desempeñar un encargo tan árduo i penoso como es el ministerio de la guerra.

Acepte, pues, VS. las gracias del gobierno, i el profundo respeto de su atento y obediente servidor.

Alejandro Osorio.

EL LIBERTADOR.

República de Colombia.—Ministerio de hacienda.—Seccion 2.ª.—Bogotá 28 de mayo de 1830.—A S. E. el Libertador Simon Bolivar.

Tengo la honra de incluir á V. E. copia auténtica del decreto en que el congreso constituyente, á nombre de la nacion, espresa á V. E. su admiracion i reconocimiento por los eminentes servicios que le ha hecho i declara en su fuerza i vigor el decreto del congreso constitucional de 23 de junio de 1823 que concedió á S. E. la pension de treinta mil pesos anuales durante su vida.

Me es sobremanera grato ser el órgano por el cual se presenta á V. E. este tributo de gratitud, no menos que aprovechar esta oportunidad para ofrecerle la espresion del respeto i distinguida consideracion con que tengo la honra de suscribirme de V. E. muy humilde i obediente servidor.

José Ignacio de Marques.

Turbaco junio 16 de 1830.—Al honorable señor ministro secretario de Estado en el departamento de hacienda.

SEÑOR MINISTRO.

He tenido la honrosa satisfaccion de recibir la apreciable nota de VS. de 28 de mayo último, comunicandome fin decreto del congreso constituyente, del mismo mes, por el cual se ha dignado darme las gracias á nombre de la nacion, i ratifica la concesion que me hizo el congreso de 1823 de una pension de treinta mil pesos anuales durante mi vida.

Tanta jenerosidad i benevolencia ácia mi de los poderes supremos, por servicios que todo ciudadano debe á su patria, i que por el momento han quedado suspendidos, me

República de Colombia.—Juzgado político municipal.—Bogotá 16 de julio de 1830.—20. Señor ministro del despacho del interior.

Acabo de recibir el oficio que VS. en esta fecha me ha dirigido con la nota de urgente, previniendome que haga las mas esquisitas diligencias á fin de averiguar si existen en esta capital las cinco lóijas de francmazonas que se dice se hallan en actividad. Sin embargo de estar perfectamente convencido que no hai fundamento alguno en tales dichos, he dado mis ordenes á los alcaldes i agentes de policia con el objeto, de que haciendo tambien por su parte las mas eficaces averiguaciones, me den cuenta con las diligencias que practiquen ó noticias que adquieran, para verificarlo por conducto de VS. como se me exige, al poder ejecutivo.

Dios guarde á VS.

Francisco Urquidona.

VENEZUELA.

República de Colombia.—Ministerio del interior i justicia.—Bogotá julio 14 de 1830. Al escmo. señor Libertador jeneral Simon Bolivar.

ESCMO. SEÑOR.

Por conducto del ministerio de relaciones exteriores se acaba de recibir una comunicacion del presidente del congreso de Venezuela al presidente del congreso constituyente que se reunió en esta capital. El escmo. señor presidente de la República, embarazado con el contenido de dicha comunicacion, i en la duda acerca del partido que deba adoptar, al fin ha resuelto, que se remita á V. E. una copia, como tengo el honor de verificarlo, á fin de que V. E. quede informado de esta notable circunstancia, por lo que puede influir en la dicha de la nacion i por la trascendencia que tiene con la gloria de V. E.

Soy con perfecto respeto de V. E. muy obediente servidor.

Vicente Azuero.

COMUNICACION A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR
Señor presidente del congreso.

ESCMO. SEÑOR.

Cumplo con gusto el deber que me ha impuesto el soberano Congreso de anunciar su instalacion por el órgano de V. E. el augusto cuerpo que preside. Venezuela alie-

estado semejantes relaciones. No prevalece hasta donde se extendieron resultados; pero Venezuela á quien de males de todo jénero ha cabido porción, que vé en el general Simon el origen de ellos, i que tiembla al considerar el riesgo que ha corrido siempre su patrimonio, protesta que en aquellos lugar mientras éste permanece el territorio de Colombia, declarando soberano congreso en sesion del día.

Estos son los sentimientos del pueblo zolano, i de orden de sus representantes manifiesto á V. E. para que se sirva en conocimiento de la respetable á cuya cabeza se encuentra.

Dignaos, señor, honrarme, con el respeto i estimacion con que me sirvo de V. E. atento obediente servidor.

Francisco Javier

CONTESTACION.

República de Colombia.—Ministerio interior i justicia.—Bogotá julio 13. A los señores secretarios del congreso de Venezuela.

El señor ministro de relaciones exteriores me pasó una comunicacion sin fecha por su conducto, i dirigida por el señor presidente del congreso de Venezuela al señor presidente del congreso constituyente celebrado en esta ciudad, en que el señor presidente anuncia la instalacion de la misma i participa que en la sesion del día 10 acordó el congreso venezolano, que pronto á entrar en relaciones i transito Cundinamarca i Quito, i que en la claró, que no tendrían aquellas lugar tras permanezca en el territorio de Colombia el general Simon Bolivar.

Dí cuenta de ello á S. E. el presidente de la República; i S. E. me ha ordenado por el órgano de VSS., como tengo el honor de verificarlo, que el cuerpo á quien se le comunicada carta era dirigida, terminó sus sesiones desde mayo: que en conformidad de su artículo 11 del propio mes, que fija las reglas para la publicacion de la constitucion que ha seguido ya desde fines del mismo mes, la comision encargada de descomponer la del referido decreto; i que aguarda los resultados que ella produzca para deliberar y ejecutar lo que le corresponda en sus deberes i en cumplimiento de las disposiciones de la citada lei. Pero en

la to nias, su constitucion particular que debe comprender todos los pormenores necesarios para su completa organizacion. En dichas constituciones se insertaran las disposiciones del reglamento de 3 de octubre de 1826 que se hallen vijentes i que sean adaptables, lo mismo que las del presente decreto. Si la junta jeneral considerare necesario variar algunas lo hará en el proyecto, espresando por separado las razones en que se funda. Todo se remitirá al gobierno supremo por conducto de la direccion jeneral para su aprobacion ó reforma.

Art. 71. Quedan autorizadas las universidades para formar el reglamento que prescriba la educacion física, moral, religiosa i social que se ha de dar á los jóvenes en las universidades i colejos; en el que se establecerán las penas i castigos que se les hayan de imponer por sus diferentes faltas. El gobierno se reserva su aprobacion ó reforma, autorizandose en los departamentos fuera de la capital, á los prefectos jenerales donde los haya i en los otros á los prefectos respectivos, para que provisionalmente aprueben ó manden ejecutar dichos reglamentos.

Art. 72. Par el presente decreto adicional quedan derogadas las disposiciones de la lei de 18 de marzo de 1826 i del reglamento de 3 de octubre del mismo año orgánico de los estudios en todo lo que sean contrarios á este decreto; quedan sin embargo vijentes en todas sus partes mis decretos de 24 de junio de 1827 i 8 de mayo de 1829, orgánicos de la universidad central de Carácas, como tambien el de 29 de noviembre de 1828, por el cual organicé provisionalmente los colejos i universidad central de Bogotá.

El ministro secretario de Estado en el departamento del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Popayan á 5 de diciembre de 1829.
SIMON BOLIVAR.—Por S. E.—El secretario jeneral.
José Domingo Espinar.

NOMBRAMIENTOS.

S. F. el presidente de la República, ha encargado el ministerio de guerra i marina al señor jeneral de brigada Luis Francisco Rieux, el que ha tomado ya posesion del destino.

República de Colombia.—Ministerio de Estado en el departamento del interior.—Bogotá julio 1.º de 1830.—Al honorable ministro secretario de Estado en el departamento de guerra i marina, jeneral Joaquín Pazis.

SEÑOR MINISTRO.

Ayer tuve el honor de comunicar á VS. el nombramiento del señor jeneral Luis Francisco Rieux para suceder á VS. en el ministerio mediante la rrouncia de VS. Hoy tengo

gratitud, no menos que aprovechar esta oportunidad para ofrecerle la expresion del respeto i distinguida consideracion con que tengo la honra de suscribirme de V. E. mui humilde i obediente servidor.

José Ignacio de Marques.

Turbaco junio 16 de 1830.—Al honorable señor ministro secretario de Estado en el departamento de hacienda.

SEÑOR MINISTRO.

He tenido la honrosa satisfaccion de recibir la apreciable nota de VS. de 28 de mayo último, comunicandome un decreto del congreso constituyente, del mismo mes, por el cual se ha dignado darme las gracias á nombre de la nacion, i ratifica la concesion que me hizo el congreso de 1823 de una pension de treinta mil pesos anuales durante mi vida.

Tanta jenerosidad i benevolencia ácia mi de los poderes supremos, por servicios que todo ciudadano debe á su patria, i que por mi desgracia han quedado imperfectos, me confunde i humilla; sin que pueda ofrecer á la República mas que lealtad i gratitud eterna.

Yo me lisonjeo de que los distinguidos majistrados que el congreso ha tenido la sabiduria de elegir, cumplirán con la gloriosa obligacion de mantener la union, la paz i la libertad, para cuya obtencion dirijo al Ser Supremo los votos mas ardientes; i tributo al gobierno el reverente homenaje de mi sumision á la lei, i profundo respeto al ilustre presidente, que la Providencia ha concedido á nuestras esperanzas.

Acepte VS., señor ministro, las gracias que le debo, por la atencion con que me ha favorecido, i sirvase VS. acoger las expresiones de mi distinguida consideracion.

Con que soi su mui obediente servidor.

Bolívar.

POLICIA.

República de Colombia.—Ministerio de Estado en el despacho del interior.—Bogotá julio 16 de 1830.—Al señor jefe político de esta capital.

El gobierno sabe, que se ha difundido en esta capital el rumor de que existen en ella cinco lojas de francmazonas, i que se hallan en actividad. Estando prohibidas las sociedades secretas por disposiciones anteriores, S. E. el presidente de la República me manda prevenir á V. que haga inmediatamente las mas esquisitas investigaciones sobre este hecho, i que con ellas dé V. cuenta al poder ejecutivo por mi conducto á la mayor brevedad.

Dios guarde á V.

Vicente Azuero.

al presidente del congreso constituyente que se reunió en esta capital. El escmo. señor presidente de la República, embarazado con el contenido de dicha comunicacion, i en la duda acerca del partido que deba adoptar, al fin ha resuelto, que se remita á V. E. una copia, como tengo el honor de verificarlo, á fin de que V. E. quede informado de esta notable circunstancia, por lo que puede influir en la dicha de la nacion i por la trascendencia que tiene con la gloria de V. E.

Soi con perfecto respeto de V. E. mui obediente servidor.

Vicente Azuero.

COMUNICACION A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR
Señor presidente del congreso.

ESCMO. SEÑOR.

Cumplo con gusto el deber que me ha impuesto el soberano Congreso de anunciar su instalacion por el órgano de V. E. al augusto cuerpo que preside. Venezuela al separarse del resto de la República de Colombia, desconociendo la autoridad del jeneral Simon Bolivar, pensó solo en mejorar su administracion, en asegurar sus libertades, i en que no se malograra la obra de tantos años i de tan costosos sacrificios. Por eso fué que ante todas cosas se ocupó de reunir su representacion nacional, i esta, instalada el 6 de los corrientes, juzgó oportuno participar á todos i mui particularmente á los granadinos, que los pueblos de la antigua Venezuela se hallan congregados en la ciudad de Valencia por medio de sus legitimos representantes para ocuparse de su bienestar. Era imposible que pueblos que como hermanos han formado una sola nacion, una familia, que juntos pelearon por la independencia, i que despues han sufrido unas mismas calamidades, dejase de guardar esta justa consideracion.

No obsta que Venezuela se haya pronunciado por la separacion, ni que el soberano congreso haya ratificado este voto solenne escrito en el corazon de cada uno de sus hijos, para que conozca que es necesario que uno i otro cuerpo se entiendan, porque hai diferencias que transjir é intereses que arreglar. El temor de perder la paz, que sobre todo desean los venezolanos, les hace temblar al concebir la idea de que pudiese ser preciso librar en las armas el arreglo de sus negocios, arreglo que no seria ni esacto, ni útil; sinq lo forman en calma, la justicia i la prudencia. Tales fueron las consideraciones que guiaron el ánimo del soberano congreso al acordar en la sesion del dia 22, que estaba pronto á entrar en relaciones i transacciones con Cundinamarca i Quito i que así lo ofrecia á nombre de los pueblos sus comitantes. Benéicas, serán sin duda, para uno i otro

celebrado en esta ciudad, en que el primero anuncia la instalacion de la misma asamblea, i participa que en la sesion del dia 22 de mayo acordó el congreso venezolano, que estaba pronto á entrar en relaciones i transacciones con Cundinamarca i Quito, i que en la del 28 declaró, que no tendrían aquellas lugar, mientras permanezca en el territorio de Colombia el jeneral Simon Bolivar.

Di cuenta de ello á S. E. el presidente de la República; i S. E. me ha ordenado contestar por el órgano de VSS., como tengo el honor de verificarlo, que el cuerpo á quien la mencionada carta era dirigida, terminó sus sesiones desde mayo: que en conformidad de su decreto de 21 del propio mes, que fija las reglas para la publicacion de la constitucion que acordó, ha seguido ya desde fines del mismo mayo una comision encargada de desempeñar los objetos del referido decreto: i que aguarda los resultados que ella produzca para deliberar en consecuencia lo que le corresponda en uso de sus deberes i en cumplimiento de las demas disposiciones de la citada lei. Pero que siendo de una importancia tan vital el que se restablezcan esas relaciones i esos lazos de union, que ya dieron á Colombia existencia, poder i gloria, i que siempre serán necesarios á la reciproca felicidad de sus pueblos, S. E. no puede ménos de repetir en esta ocasion, que ningun otro medio nos conduciria mas directamente á tan sublime designio, como la celebracion de una convencion colombiana, en donde se transjirían de comun acuerdo todas las diferencias i todos los intereses, i quedarían de una vez arregladas por la mayoria, las relaciones que en lo sucesivo deba conservar la familia colombiana.

Sirvanse VSS. elevar esta esposicion al conocimiento de S. E. el presidente del congreso de Venezuela, i acepten VSS. los tributos del profundo respeto i distinguida consideracion con que soi de VSS. mui obediente servidor.

Vicente Azuero.

SESIONES DEL CONGRESO.

Como la estrechez de nuestras columnas no nos permite insertarlas integra: como están en la Gaceta de Carácas, tomaremos de ellas lo que nos parezca mas importante al público.

INSTALACION DEL CONGRESO.

El 6 de mayo se instaló el congreso constituyente de Venezuela, en la ciudad de Valencia con los diputados siguientes:

Antonio José Soublette i Juan Alvarez, por la provincia de Guayana; José Grau, por la de Cumaná; José Tadeo Monagas, Eduardo Antonio Hurtado i Matias Lovera, por la de Barcelona; Andrés Narváez, Francisco Javier Xarín, Barroeta Ayala, Pedro Machado, Alejo Fortina, José Luis Cabrera, Manuel Quintana, Pedro Pablo Díaz, José Maria Vargas